



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 1760/2004

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales e Incapaces. Reglamento de funcionamiento. Aprobación.

Del: 27/09/2004; Boletín Oficial 06/10/2004.

Visto la [Ley N° 1156](#), el Decreto N° 2696/2003 y el Expediente N° 36.309/04 y,

Considerando:

Que por la Ley citada en el Visto se crea el Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales e Incapaces con el objeto de centralizar su búsqueda en caso de haberse ausentado con paradero desconocido;

Que por el Decreto N° 2696/03 se establece que la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima de la Subsecretaría de Derechos Humanos tendrá entre sus misiones y funciones elaborar e implementar el Registro mencionado;

Que este Registro estará destinado a brindar adecuada información y orientación a los familiares de las personas extraviadas, incapaces o con padecimientos mentales así como a desarrollar acciones tendientes a su localización;

Que asimismo, permitirá sistematizar la información que poseen los juzgados, organismos asistenciales, fuerzas de seguridad y organizaciones no gubernamentales, a efectos de agilizar la búsqueda de las personas con paradero desconocido;

Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de su Subsecretaría de Comunicación Social tiene acceso a medios de difusión y comunicación que resultan de vital importancia en la búsqueda de las personas extraviadas;

Que el artículo 2° de la [Ley N° 1156](#) dispone que el área encargada de los Derechos Humanos como autoridad de aplicación establecerá las modalidades de funcionamiento del Registro y que resulta necesario dictar una reglamentación a los fines indicados;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1° - Apruébase el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales e Incapaces, el cual funcionará en la órbita de la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, y que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° - La Autoridad de Aplicación del Reglamento que se aprueba por el artículo 1° del presente Decreto, es la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Art. 3° - El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Ibarra; Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE BUSQUEDAS DE PERSONAS ADULTAS CON PADECIMIENTOS MENTALES E INCAPACES

Art. 1° - El Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales e Incapaces tendrá como objetivo centralizar y entrecruzar la información para la búsqueda de

personas cuya edad supere los dieciocho (18) años, que sufrieran padecimientos mentales o fueran incapaces declarados, y que se hubieran ausentado con paradero desconocido.

Art. 2° - A los efectos del presente, son personas adultas con padecimientos mentales las que, como consecuencia de patologías orgánicas como demencia senil, trastornos amnésicos y/o trastornos cognoscitivos, se hubieran ausentado, sin aviso, de su domicilio o, sin alta médica, de la institución de salud en la que estuvieran internados.

Art. 3° - Se incorporan al Registro las denuncias de extravíos que sean formuladas por las siguientes personas:

- a) El familiar directo de la persona extraviada.
- b) Autoridad Judicial, el Ministerio Público y/o el Curador, si se tratara de incapaces.
- c) La autoridad responsable, si se tratara de personas internadas en algún tipo de institución.
- d) Cualquier persona que acredite un interés legítimo, el que será evaluado por la autoridad de aplicación.

Art. 4° - El denunciante deberá acreditar que la persona extraviada padece una enfermedad mental de las enunciadas en el artículo 2° o que es incapaz declarado. A estos fines, deberá acompañar:

- a) Datos del profesional tratante, constancias médicas y/o un certificado que indique que la persona extraviada padece una enfermedad mental.
- b) La sentencia judicial de la que surja la incapacidad o toda otra documentación que acredite tal carácter.

Art. 5° - La denuncia deberá contener:

- a) Nombre y apellido de la persona extraviada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, documento de identidad y demás datos que permitan su identificación.
- b) Nombre, apellido, documento de identidad, domicilio y número de teléfono de la persona que solicita la búsqueda de paradero de la persona extraviada y del curador, en los supuestos de incapaces.
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que la persona fue vista por última vez.
- d) Fotografías y/o descripción pormenorizada actualizada.
- e) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.

El denunciante deberá acompañar la constancia policial de solicitud de búsqueda de paradero.

Art. 6° - La Asesoría General Tutelar y toda repartición pública dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que recibiera denuncias, información o que de cualquier modo tomara conocimiento del extravío de personas adultas con padecimientos mentales o incapaces deberá dar inmediata comunicación al Registro. Tal comunicación, de ser posible, contará con los datos indicados en el artículo 5°.

Art. 7° - Una vez recibida la comunicación o denuncia sobre el extravío de una persona adulta con padecimientos mentales o incapaces, la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima procederá a:

- a) Entrevistar a la persona denunciante.
- b) Inscribir los datos en el Registro y formar el legajo correspondiente.
- c) Confirmar el trámite de averiguación de paradero ante la repartición correspondiente de la Policía Federal o indicar la necesidad de su realización.
- d) Coordinar la búsqueda con la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público dependiente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, a tal efecto, comunicarla en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- e) De ser necesario, recabar información entre los familiares y otras personas que considere pertinente a los fines de orientar la búsqueda.
- f) Articular acciones de investigación con otras áreas estatales.
- g) Realizar las acciones que complementen las actividades orientadas a la localización de las personas extraviadas por parte de los organismos técnicos específicos.
- h) Mantener actualizada la información obrante en el Registro.

Art. 8° - La Subsecretaría de Derechos Humanos promoverá la firma de convenios con otras jurisdicciones a efectos de obtener la mayor colaboración recíproca para la ubicación de las personas incorporadas al registro.

Art. 9° - El Registro remitirá los datos identificatorios y fotografías de las personas extraviadas, con la expresa conformidad del denunciante, a la Subsecretaría de Comunicación Social, con los siguientes objetivos:

Incluirlos en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad.

Difundirlos a través de Radio de la Ciudad.

Propiciar su difusión por los medios vecinales de comunicación.

Exponerlos en las carteleras publicitarias de la Ciudad.

Incorporarlos a otros mecanismos de difusión que pudieran ponerse en marcha.

Art. 10. - A solicitud del denunciante, el Registro requerirá a la Subsecretaría de Comunicación Social que gestione la difusión en medios públicos y privados, gráficos, radiales y televisivos, nacionales y/o provinciales, de los datos de identificación y fotografías de las personas extraviadas.

Art. 11. - En caso de que la persona buscada fuera incapaz declarado, el Registro solicitará, por medio de la Asesoría General Tutelar, la autorización judicial correspondiente, para difundir y publicar sus datos y fotografías a través de los medios de comunicación.

Art. 12. - El Registro formará legajo reservado de las personas denunciadas como extraviadas cuando no se hubiera cumplido con los extremos exigidos en el artículo 4°.

Asimismo, se mantendrá registro reservado de todas las búsquedas concluidas.

Art. 13. - En los casos en los que se logre ubicar a la persona, la autoridad de aplicación procederá, en un plazo de veinticuatro (24) horas, a poner la novedad en conocimiento de la persona que hubiera solicitado la búsqueda y de la Asesoría General Tutelar.

